



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

13 de diciembre de 2013

Núm. 150-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000129 Proposición de Ley sobre mejora de protección laboral y de seguridad social de las personas enfermas de cáncer.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Mixto .

Proposición de Ley sobre mejora de protección laboral y de seguridad social de las personas enfermas de cáncer.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de diciembre de 2013.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de doña Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), y doña Rosana Pérez Fernández, Diputada por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan la siguiente Proposición de Ley sobre mejora de protección laboral y de seguridad social de las personas enfermas de cáncer, para su debate en Pleno

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de diciembre de 2013.—**Rosana Pérez Fernández y M.ª Olaia Fernández Davila**, Diputadas.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE MEJORA DE PROTECCIÓN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS ENFERMAS DE CÁNCER

La Ley 24/1997, de 15 julio, de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social, modificó la redacción del artículo 137 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, cuyos apartados 2 y 3 pasaron a redactarse como sigue:

«2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.»

Desde el año 1997 este precepto no fue objeto de desarrollo reglamentario, lo cual constituye una de las tareas pendientes de abordar más importantes que competen al Gobierno en materia de Seguridad Social. Así que la calificación de la incapacidad permanente constituye, como ha sido tradicionalmente, una cuestión deferida a criterios valorativos del Equipo de Valoración de Incapacidades, que hace el dictamen-propuesta previo a la calificación de la Dirección Provincial del INSS. Y con las consiguientes competencias jurisdiccionales de los Juzgados de lo Social, asimismo guiadas por criterios valorativos.

Esta circunstancia propicia una gran incertidumbre a las personas solicitantes de prestaciones de incapacidad permanente, o sobre las cuales se produce una calificación de oficio.

El tema es especialmente desfavorable para las personas que padecen enfermedades graves derivadas de carcinomas o patologías similares, ya que a las propias inseguridades derivadas de su situación clínica, a la posición vulnerable que sufren ante el mercado de trabajo, se une una fuerte inseguridad por la espera de la calificación de su capacidad laboral que vaya a efectuar el organismo competente de la Seguridad Social. Las múltiples situaciones producidas ponen de manifiesto una situación que debe calificarse cuando menos de discutible.

Las personas con este tipo de enfermedades, cuya curación y recuperación se afronta a medio o largo plazo, tienen grandes dificultades para mantener su vínculo con el mercado de trabajo. Cuando agotan la prestación de incapacidad temporal, sea o no tras las oportunas prórrogas, son calificadas o no como incapacitadas permanentes, mantienen un vínculo profesional debilitado que en no pocas ocasiones finaliza con extinciones derivadas de su enfermedad.

Mayor desprotección sufren quienes se encuentran en situación de desempleo, protegido o no, cuando se les diagnostica la enfermedad. En dichos casos, cuando no hay situación asimilada al alta a efectos de la prestación por incapacidad temporal, se ven abocados, en el mejor de los casos, al desempleo asistencial y a una perspectiva de inseguridad vital cuando no están restablecidos de su dolencia.

No cabe duda de que el riesgo de recidiva condiciona la empleabilidad de estas personas de una forma muy decisiva, cuando menos durante el período inmediatamente posterior a la curación en el que las revisiones médicas ponen de manifiesto un alto riesgo de recaída. Lo cual, aunque médicamente resulta siempre dudoso, puede afirmarse cuando menos hasta el momento en el que las revisiones médicas se espacian hasta un período de seis meses.

Parece razonable, en este escenario, promover una reforma que otorgue cierta seguridad jurídica desde la Seguridad Social a las personas que están en estas situaciones. Las mejores perspectivas de curación y la expectativa de reincorporación al mercado de trabajo les hacen acreedoras de una protección suficiente y eficiente, que además les confiera cierta seguridad económica durante este trance. Claramente, la protección debe ir de la mano de la prestación de incapacidad permanente. Y debe tener en cuenta su necesaria vinculación con el mercado de trabajo.

Al mismo tiempo, la progresiva identificación de las enfermedades de larga duración con la discapacidad, a partir de la Directiva 2000/78/CE y de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión (vg., asuntos C-335/11 y C-337/11, *HK Danmark* y otros, sentencia de 11 abril de 2013) exige otorgarles

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 150-1

13 de diciembre de 2013

Pág. 3

a estas personas una protección laboral específica, a cuyo efecto se promueven las reformas legales siguientes:

Primero. Del artículo 137 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, al que se le añade un apartado 4 del siguiente tenor literal:

«Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos 2 y 3, y al margen de su desarrollo reglamentario, se considerará en situación de incapacidad permanente, en su caso una vez que haya agotado el plazo máximo de duración de la incapacidad temporal, a toda persona que haya sido diagnosticada de un carcinoma. Procederá esta calificación siempre hasta que se haya producido una curación presumiblemente definitiva, entendiéndose por tal la situación en la que las revisiones médicas derivadas de dicha enfermedad se prolonguen cuando menos en espacios de seis meses.»

Segundo. De la disposición transitoria quinta bis, del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, que pasa a redactarse como sigue:

«Lo dispuesto en el artículo 137 de esta Ley únicamente será de aplicación a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias, a que se refiere el apartado 3 del mencionado artículo 137, que deberán dictarse en el plazo máximo de un año. Entretanto, se seguirá aplicando la legislación anterior. No obstante lo anterior, ostenta plena vigencia el apartado 4 de dicho precepto.»

Tercero. Del artículo 143 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, al cual se le añade un apartado 2 bis, con la siguiente redacción:

«La calificación de incapacidad permanente en el caso previsto en el apartado 4 del artículo 137 implicará, en todo caso, el derecho del beneficiario a la reserva de puesto de trabajo, que habrá de producirse sin perjuicio del lapso de tiempo transcurrido una vez que se produzca la curación en los términos previstos en dicho precepto.»

Cuarto. Se añade al texto refundido del Estatuto de los Trabajadores una nueva disposición adicional, del siguiente tenor literal:

«El Gobierno dictará, en el plazo de un año, una disposición reglamentaria en la que establecerá preferencias y reservas de empleo para las personas diagnosticadas de carcinomas que hayan alcanzado la curación de su enfermedad, en los términos del artículo 137.4 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social. Esta norma deberá orientarse a la integración o reintegración profesional de dicho colectivo.»

Quinto. Se añade una disposición adicional al texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, en los siguientes términos:

«Los períodos de tiempo en los que una persona se encuentre en incapacidad permanente en los términos del artículo 137.4 de esta Ley se asimilarán a períodos de cotización efectiva, hasta un máximo de dos años.»

cve: BOCG-10-B-150-1